

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200013103001-2018-00010-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.

Demandante: FELIPA ISABEL DAZA ROBLES

Demandado: EUDE HOMERO GALVAN MEDINA Y OTRO

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término de suspensión decretado en auto de fecha 17 de Julio de 2020, reanúdese el presente proceso, conforme a lo enseñado en el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, señálese la fecha del día 16 de Marzo de 2021 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. En la cual se adelantarán la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se proferirá en la medida de lo posible, la respectiva sentencia. Hágasele saber a las partes que el día fijado para el adelantamiento de la audiencia en cita, se escucharán los testimonios decretados en auto de calendas 13 de Marzo de 2019.

Por último, por Secretaría líbese oficio a la Secretaría del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, despacho del doctor ALVARO LOPEZ VALERA, a fin de que informe a esta judicatura, si a la fecha, ha sido desatado recurso de apelación contra la sentencia del proceso de Unión Marital de Hecho promovido por FELIPA ISABEL GALVAN MEDINA radicado bajo el No. 20001-31-10-003-2017-00296-01.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2020-00001-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Resolución de Contrato.

Demandante: ELISA VILLARROEL ACOSTA

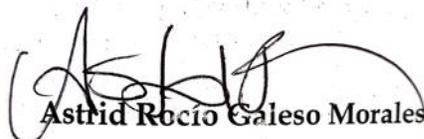
Demandado: JORGE LUIS OÑATE Y REPRESENTACIONES OÑATE S.A.

Asuntos.

Teniendo en cuenta que fue allegada la citación para notificación personal practicada por el demandante al extremo demandado REPRESENTACIONES OÑATE y, observándose que la misma se sujeta a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., proceda el ejecutante a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, a la sociedad REPRESENTACIONES OÑATE a fin de enterarlo del proveído fechado 03 de Febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, debiendo allegar el formato de notificación remitido y los anexos a que hace referencia la disposición referenciada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00096.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Federico Ávila Castillo-.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación del demandado, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del ejecutado JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.018.629 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de apremio de calendas 17 de Julio de 2020, librado en su contra dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00526-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Yovanny Pacheco Rizo .

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-149761 de propiedad del ejecutado YOVANNY PACHECO RIZO, identificado con cédula de ciudadanía NO. 88.230.574 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Fijense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$100.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00299.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante. Orlando de Jesús Puello Cera .
Demandado. Jorge Luis Zuleta y Lourdes Ramírez Márquez-

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de acceder al mismo, toda vez que a la fecha, no se ha practicado la diligencia de inspección judicial dentro del asunto de marras.

En razón de lo acertado, señálese el día Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 19E - 27 Conjunto Residencial Villa Carolina de esta ciudad.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado para la citada diligencia por auto de calendas 09 de Octubre de 2020, MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00249.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Yenkin Manuel Ayala Camargo.

Asunto.

Previo a atender el pedimento del apoderado judicial de la parte ejecutante y, habiéndose remitido al correo electrónico del Curador designado por auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, SERGIO BONET DAZA, las providencias ordenadas en proveído datado 18 de Diciembre de 2020, tal como se constata a folio 43 del paginario, téngase surtida la notificación personal del auto de apremio de fecha 12 de Junio de 2019 al demandado dentro del presente asunto, YENKIN AYALA CAMARGO, por intermedio del citado auxiliar de la justicia. Luego entonces, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al Curador precitado, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00452.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante. Elfran García Suarez.
Demandado. Yenis Paola Polo Valencia.

Teniendo en cuenta que la diligencia de Inspección Judicial señalada por auto de calendas 6 de Noviembre de 2020, no se llevó a cabo, señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, diligencia a practicar con intervención de perito y a recaer sobre el bien inmueble distinguido con el número 8 de la Manzana 1 Urbanización Mareigua de esta ciudad.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado para la citada diligencia por auto de calendas 15 de Enero de 2019, ALMENARES VILLARREAL EMIGDIO ENRIQUE.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 1999-00642.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Referencia: Levantamiento de Medida Cautelar.-
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Multibolsas del Cesar.
Demandado: Nerina Julio Jiménez

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación del demandante, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del ejecutante MULTIBOLSAS DEL CESAR, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del trámite de levantamiento de medida cautelar contemplado en el artículo 597 Numeral 10 del C.G.P., que se sigue en este juzgado.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00362-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: María Ramírez de Guerrero y Simón Guerrero Trujillo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se adicione el punto quinto del auto de calendas 13 de noviembre de 2020, en el sentido de que especifique que el embargo ordenado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-46428 contiene una garantía hipotecaria a favor del Banco Serfinanza S.A. y su inscripción debe comunicarse con dicha advertencia de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

A fin de resolver la solicitud del togado, fuerza es indicar que, cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva.

Vale decir, que el instrumento procesal referido, es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para su procedencia; sin que sean una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Verificado el expediente virtual a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que no le asiste razón al togado en su solicitud de adición, ello si en cuenta se tiene que el Despacho no dejó de pronunciarse sobre algún tópico de los implorados en el escrito genitor, aunado a ello, téngase en cuenta que en el auto de calendas 13 de Noviembre de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio, se enfatizó que el proceso a tramitar es un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA, de allí que en el mismo proveído en el numeral quinto de la parte resolutive, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y de igual forma se emitirá el Oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndole saber, se reitera, que la clase de proceso a tramitar es el regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Colofón de lo acotado y, al no darse los presupuestos para la procedencia de la adición peticionada, el Despacho se abstendrá de acceder a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00306-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Andrés Motero Zuleta.

Demandado: Jaime Arce García y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto, con dicha renuncia no se aportó la comunicación enviada a la parte interesada, eventualidad esta que contraría lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia a su poderdante, es del apoderado que renuncie al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar el togado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00515-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LATEMCO GROUP S.A.S.

Demandado: A&O PROYECTOS S.A.S.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por haberse revocado el mandamiento de pago, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000590281	12/03/2019	\$ 2.472.527,84
424030000590849	15/03/2019	\$ 4.798.225,05
424030000594539	11/04/2019	\$ 4.798.225,05
424030000594725	15/04/2019	\$ 2.472.527,84
424030000597278	08/05/2019	\$ 7.027.308,71
424030000599665	30/05/2019	\$ 4.865.615,90
424030000600621	06/06/2019	\$ 2.471.970,84
424030000601435	13/06/2019	\$ 7.026.751,71
424030000601887	18/06/2019	\$ 3.843,35
424030000603957	03/07/2019	\$ 2.566.903,11
424030000605077	10/07/2019	\$ 5.958.026,61
424030000606611	26/07/2019	\$ 7.026.751,71
424030000610302	21/08/2019	\$ 5.958.026,61
424030000610589	22/08/2019	\$ 2.471.970,84
424030000612050	30/08/2019	\$ 7.026.751,71
424030000612416	03/09/2019	\$ 38.096,33
424030000614617	24/09/2019	\$ 2.516.612,27
424030000617617	16/10/2019	\$ 57.628,21
424030000617741	17/10/2019	\$ 50.379,20
424030000618965	30/10/2019	\$ 6.954.042,55
424030000621540	21/11/2019	\$ 2.671.174,02
424030000624863	11/12/2019	\$ 7.915.197,93
424030000626683	26/12/2019	\$ 7.026.751,71
424030000627576	02/01/2020	\$ 7.026.751,71
424030000629118	17/01/2020	\$ 150.257,69
424030000631036	03/02/2020	\$ 7.026.751,71
424030000638259	01/04/2020	\$ 67.757,68
424030000639473	15/04/2020	\$ 72.013,66
424030000643209	27/05/2020	\$ 39.672,03
424030000645687	23/06/2020	\$ 107.100,31
424030000648905	22/07/2020	\$ 81.532,59
424030000652005	26/08/2020	\$ 16.791,55
424030000657305	23/10/2020	\$ 15.654.413,31
		Total \$124.418.351,34

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada A&O PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT N° 900.758.467-4

De otro lado, por Secretaría remítanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares al correo indicado por el apoderado del ejecutado.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01017-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COASMEDAS NIT N° 860014040-6

Demandado: ROSA EMILSA BAQUERO CHURIO C.C. N° 28.876.417

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000662590	07/12/2020	\$ 529.559,00
424030000665577	06/01/2021	\$ 529.559,00
424030000668219	09/02/2021	\$ 529.559,00
Total:		\$ 1'588.677,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit N° 860.014.040-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$29.756.736
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$15.478.576
Depósitos por entregar	\$14.278.160

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00920-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: LAUDY PEÑARANDA LÁZARO
Demandado: JORGE JEREZ TRUJILLO

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el poder para recibir y cobrar títulos judiciales otorgado por la ejecutante **LAUDY PEÑARANDA LÁZARO**, al Doctor **ALVARO ALVAREZ URBINA**, visto en el transversal del folio 28 del paginario, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los títulos ordenados mediante proveído de fecha 29 de enero de los corrientes, a nombre del apoderado judicial de la ejecutante, Doctor **ALVARO ALVAREZ URBINA** identificado con la c.c. N° 7.572.340.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$75'679.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$32'968.592
Depósitos por entregar	\$42'710.408

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00002-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARYNELSY CONTRERA LEMUS

Demandado: JOSE ALFREDO FUENTES ROSADO

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2013-01236-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: ANA FELIPA MACHADO PINILLO y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 20 de Noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00736-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM MADERA ZURITA

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término de suspensión decretado en auto de fecha 31 de Julio de 2020, reanúdese el presente proceso, conforme a lo enseñado en el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que materialice la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de apremio de calendas 16 de Enero de 2020, corregido por auto datado 20 de Febrero de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 190-149203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inmueble de propiedad del ejecutado WILLIAM MADERA ZURITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.618.730. Por Secretaría remítase el Oficio contentivo de la citada cautela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante. Realizado lo anterior, se proseguirá con el trámite que corresponde al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2017-00096-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.

Demandado: LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se dispuso no reponer el auto datado 20 de Noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes interesadas de los avalúos catastral y comercial presentados por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de diez (10) días, al no estar enlistado el proveído atacado en los autos susceptibles de dicho recurso en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma alguna de las reseñadas en el estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00573-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: LINZMEYER QUINTO NIETO.

Asuntos.

Teniendo en cuenta que fue allegada la citación para notificación personal practicada por el ejecutante al extremo ejecutado y, observándose que la misma se sujeta a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., proceda la ejecutante a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, al señor QUINTO NIETO, a fin de enterarlo de los proveídos fechados 01 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y su corrección datada 30 de Octubre de 2020. Así mismo, materialice la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 01 de Noviembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-108838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado LINZMEYER QUINTO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.585.035.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2020-00020-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: Edilma Diaz Cerchar.

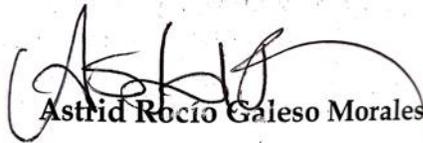
Demandado: Nelson Calderón Jaimes.

Asuntos.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena que, una vez verificado el expediente, por Secretaría se expida la certificación requerida, precisando el tipo de proceso, las partes, la calidad de apoderado de la parte demandante y el estado del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00750-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Elmer Sosa Matallana.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asuntos.

Agréguese al plenario el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la vinculada Banco BBVA Colombia S.A., para que surta sus efectos procesales en la etapa pertinente para ello.

Por otra parte, revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que hasta la presente la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no ha sido notificada, razón por la cual el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de Febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S.

Demandado: Coosalud E.P.S.

Referencia. Proceso Acumulado.

Demandante. Sion S.A.S.

Demandado. Coosalud E.P.S.

Asunto.

En atención a que se encuentra vencido el término del traslado de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE- PROCESO PRINCIPAL

Documentales. Estímese como tal las facturas adosadas a la demanda principal y el poder otorgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes de folios 67 al 72 de este cuaderno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-PROCESO ACUMULADO.

Documentales. Estímese como tal las facturas adosadas a la demanda acumuladas obrantes de folios 6 al 35 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes de folios 83 al 89 del cuaderno acumulado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00123-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Suarez Uribe.

Asunto.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 102 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación adicional del crédito hasta el 26 de noviembre de 2020 por la suma de **\$72.498.923,56**.

Por otra parte, en el referenciado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, el día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), entre las 08:27 am y las 09:56 am., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre un poco más del 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-115329** ubicado en la Calle 2 N° 40-20 N de la actual nomenclatura urbana, distinguido con el No. 3 de la Manzana 18 de la Urbanización Altos de Comfacesar de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son:

NORTE: En 6.00 metros lineales, con la casa N° 38 de la misma manzana,

SUR: En 6.00 metros lineales, con la calle en medio y con la manzana 17 de la misma urbanización,

ESTE: En 15.00 metros lineales, con la casa N° 2 de la misma manzana,

OESTE: En 15.00 metros lineales, con la casa N° 4 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL..... \$133.038.000

AVALUO TOTAL..... \$133.038.000

CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$133.038.000)

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó como rematante el señor JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, quien hizo postura en la diligencia por valor de \$105.000.000, monto correspondiente a un poco más del 70% del avalúo del bien inmueble, allegando en la diligencia consignación realizada al proceso por valor de \$93.200.000.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$5.250.000, regulado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE, como también aportó prueba de la consignación del excedente a su

postura, esto es, el valor de \$11.800.000, tal como se le ordenó en la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar la actuación surtida dentro del sub examine, pues nótese que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 448 y ss del C.G.P.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero. Adjudíquese al señor JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.797, el bien inmueble ubicado en la Calle 2 N° 40-20 N de la actual nomenclatura urbana, distinguido con el No. 3 de la Manzana 18 de la Urbanización Altos de Comfacerar de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-115329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO SUAREZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.692, al haber realizado postura por un poco más del avalúo del 70% del inmueble, consignado del impuesto de remate y el excedente a su postura.

Segundo. Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciase en tal sentido por Secretaría.

Tercero. Levántese la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-115329, la cual fue otorgada por Escritura Pública N° 3.441 del 27 de noviembre de 2013 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para tal fin, por secretaría líbrese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaría 2° del Círculo de Valledupar.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad al rematante.

Quinto. Dentro del término de tres días, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre MARILIS SUAREZ FRAGOZO, para que haga entrega del inmueble al rematante señor JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2018-00493-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía.

Demandante: Heriberto Daza Vargas.

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros Éxito.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho impulso del proceso, a fin de que se proceda a fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Verificado el expediente a efectos de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que el despacho en auto de calendas 01 de Noviembre de 2019, requirió a la parte demandante para que procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., debido a que no había sido posible la notificación de la parte vinculada Seguros Éxito, no obstante, en fecha 03 de Febrero de 2020, el apoderado judicial allega diligencia de notificación por aviso devuelta al destinatario, entendiéndose con ello, que contrario con lo ordenado por el despacho, a pesar de haber sido negativa la diligencia de notificación personal, el togado remitió a la misma dirección diligencia de notificación por aviso, la cual nuevamente fue fallida, obviando que lo indicado por esta agencia judicial en el premencionado auto, no era otra cosa que, echara mano de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291, es decir, como parte interesada en la notificación de la parte vinculada, debía solicitar se agotara el emplazamiento, pues dicha carga evidentemente se la endilga al interesado, ya que claramente la norma citada reza *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, sin embargo, hasta la presente no reposa en el plenario solicitud de emplazamiento proveniente del interesado, siendo ello esencial para el impulsar el trámite del proceso que hoy alega el togado.

En todo caso, de las notificaciones agotadas se concluye que hasta la presente no ha sido posible notificar a la vinculada Seguros Éxito, por lo que el despacho en aras de continuar con el trámite atinente al proceso, y en virtud de los poderes de ordenación e instrucción de los que se encuentra revestida consagrados en el artículo 43 del C.G.P., dispone de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, el emplazamiento de SEGUROS ÉXITO, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de Noviembre de 2018, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2015-00836-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo singular.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Superdescuentos San Lucas S.A.S y Otro.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó se requiera a las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Av Villas, Juriscoop, Davivienda, Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Bancoomeva con el fin que le den respuesta al Oficio No 290 de fecha 09 de Febrero de 2016.

Verificado el expediente a efectos de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que las entidades *Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Bancoomeva, Financiera Juriscoop, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular y Banco AV Villas*, dieron respuesta al Oficio No 290 de fecha 09 de Febrero de 2016, faltando solamente por emitir pronunciamiento **Banco BBVA y Banco Davivienda**, por lo que el despacho requiere a las citadas entidades bancarias en esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible informen al despacho, los motivos por los cuales no le han dado respuesta al Oficio No 290 de fecha 09 de Febrero de 2016, por medio del cual se les comunicó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener en cuentas de ahorro, corrientes, u otro título bancario o financiero la parte ejecutada SUPERDESCUENTOS SAN LUCAS S.A.S. Y CARLOS JULIO CAMAÑO OTERO, limitándose la medida cautelar hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$67.394.814). Hágasele saber a los Gerentes de las entidades bancarias que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y será responsable de los valores no descontados como lo regla el numeral 9 del artículo 593 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2014-00630-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Ejecución de sentencia.

Demandante: Luz Pachón Bermúdez.

Demandado: Yenis Daza Galvis.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede;

REQUIERASE al Pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No 0698 de fecha 06 de marzo de 2018 mediante el cual se le comunicó la orden de embargo y retención del salario embargable de la ejecutada YENIS MARIA DAZA GALVIS y del auto que hace las veces de oficio de fecha 27 de enero de 2020, por medio del cual se libró nuevo oficio de embargo dirigido a Policía Nacional de Colombia, a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, limitándose la medida cautelar en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y será responsable de los valores no descontados como lo regla el numeral 9 del artículo 593 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2014-00630-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Ejecución de sentencia.

Demandante: Luz Pachón Bermúdez.

Demandado: Yenis Daza Galvis.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica a la Doctora LUZ MILENA VEGA PACHON identificada con cédula de ciudadanía No 49.788.831 y portadora de la T.P. No 208.691 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01370-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco BCSC S.A.

Demandado: Javier Lugo Guerrero.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante, solicitó el desembargo, no obstante, revisado el Sistema Justicia Siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se pudo constatar que el proceso se encuentra terminado desde el día 19 de junio de 2015, de ahí que el expediente hasta la fecha se encuentre archivado, por lo que es necesario para realizar el trámite solicitado, que la parte interesada allegue constancia del pago del arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso. En virtud de ello y, previo a dar trámite a lo solicitado, el despacho requiere a la parte interesada para que adose al paginario el arancel judicial correspondiente, en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 por valor de \$6.800, el cual es requerido para peticionar ante la Oficina Judicial el desarchivo del expediente deprecado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Rad. 2010-00031.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. Banco Davivienda.

Demandado. Ligia Rojas Valle.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, revisado el Sistema Justicia Siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se pudo constatar que el proceso se encuentra terminado desde el 17 de mayo de 2011, de ahí que el expediente hasta la presente se encuentre archivado, por lo que se le requiere a la solicitante allegue constancia del pago del arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso. En virtud de ello y, previo a realizar el trámite atinente al artículo 597 N° 10 del C.G.P., el despacho requiere a la parte interesada para que adose al paginario el arancel judicial correspondiente, en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 por valor de \$6.800, el cual es requerido para peticionar ante la Oficina Judicial el desarchivo del expediente deprecado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2001-00787-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Levantamiento de embargo artículo 597 del C.G.P.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Banco Cafetero - Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Raúl Barros Fuentes y Miladis Liñán Fuentes.

Solicitante: Luis Raúl Barros Fuentes.

Asunto.

En vista de que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso y habiéndose agotado la notificación por aviso a la parte demandante en debida forma, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar, este despacho decreta el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-10429, de propiedad de los demandados LUIS RAUL BARROS FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 17.970.342 y MILADIS LIÑAN MURGAS identificada con cédula de ciudadanía No 36.585.365, ordenada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio 525 de fecha 18 de abril de 2002.

Por Secretaría, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado. 1995.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Levantamiento de medidas cautelares.

Clase de Proceso. Ejecutivo Singular.

Demandante. Leonor Esther Mussa.

Demandado: Denis Linares Mojica.

Asunto.

En atención al escrito presentado por la ejecutante, en el cual manifiesta que se da por notificada personalmente del auto de fecha 15 de junio de 2019 proferido dentro del presente trámite, y que por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, es justo que se decrete levantamiento de las medidas cautelares impartidas sobre los bienes de la demandada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, tiene surtida la notificación por conducta concluyente a la demandante LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS del auto por medio del cual se dio apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar contemplado en el artículo 597 del C.G.P., se ordenó la fijación del aviso en la secretaría del Despacho y se dispuso la notificación del demandante, providencia dictada dentro del trámite de la referencia, aclarando desde ya que dicha providencia es de calendas 24 de abril de 2019 y no del 15 de junio de 2019, sin que ello incida en la manifestación de la voluntad de la demandante, pues del documento adosado se entiende sin lugar a equívocos que la señora Leonor Mussa Lemus no le asiste ningún interés en que continúe vigente la medida a levantar.

Aclarado lo anterior y ejecutoriado el presente auto, el despacho procederá de conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2019-00525-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Empresa de Vigilancia Gaat Security Group Ltda
Demandado: Conjunto Residencial San Francisco de Asís PH

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo demandado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al demandado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la empresa ejecutada, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, debiendo allegar el respectivo formato de

notificación por aviso y demás anexos que consigna la disposición traída como referencia, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2021-00046.

Valledupar, Doce (12) Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Boris Arturo Alemán Portillo.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO- Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de inmueble dado en arrendamiento Financiero de Leasing Arrendado, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de BORIS ARTURO ALEMAN PORTILLO.

SEGUNDO- Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO- Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

CUARTO- Reconózcasele personería ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.826.670 y portadora de la T.P. No. 287.356 para actuar como apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, en los términos y para los fines en que viene el poder a ella conferido. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00161 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *BBVA Colombia S.A.*

Demandado: *José Antonio Olarte Carrascal.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 172 a 175, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

1. Obligación No 101589602612018

CAPITAL						\$
						19.834.853,49
INICIO						17-nov-2017
FINAL						10-nov-2020
DIAS DE MORA						1.089
2018	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	13	\$	208.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	491.000
	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	489.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	449.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	489.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	468.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	483.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	463.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	473.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	470.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	452.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	462.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	444.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	457.000	
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	450.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	419.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	456.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	440.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	455.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	439.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	453.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	488.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	472.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	483.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	433.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	444.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	448.000

	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	419.000	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	445.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	425.000	
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	426.000	
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	410.000	
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	424.000	
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	308.000	
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	299.000	
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$	305.000	
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$	97.000	
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR				\$	29.373.162,91
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$	15.736.000
		TOTAL A PAGAR				\$	45.109.162,91

2. Obligación No. 109389603242997

CAPITAL					\$	32.160.892
INICIO						17-nov-2017
FINAL						10-nov-2020
DIAS DE MORA						1.089
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	13	\$	337.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	796.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	793.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	728.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	793.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	759.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	783.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	751.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	766.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	762.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	733.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	750.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	720.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	740.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	730.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	680.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	739.000

	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 713.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 738.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 712.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 735.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 792.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 766.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 783.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 702.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 720.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 726.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 679.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 722.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 688.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 691.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 666.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 688.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 500.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 485.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 494.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$ 157.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 49.090.900,36
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 25.517.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 74.607.900,36

3. Obligación No. 1309389600225059

CAPITAL					\$ 19.875.309,92
INICIO					17-nov-2017
FINAL					10-nov-2020
DIAS DE MORA					1.089

2017	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	13	\$ 208.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 492.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 490.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 450.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 490.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 469.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 484.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 464.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 473.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 471.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 453.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 463.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 445.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 457.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 451.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 420.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 457.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 441.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 456.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 440.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 454.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 489.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 473.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 484.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 434.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 445.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 449.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 420.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 446.000

	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 425.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 427.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 411.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 425.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 309.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 300.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 305.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$ 97.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 30.807.987,76
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 15.767.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 46.574.987,76

4. Obligación No. 9385000485778: \$4.501.498,15

5. Obligación No. 09385000485760: \$ 14.212.963,7

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 172 a 175 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$185.006.512,88** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 10 de Noviembre de 2020	\$185.006.512,88
--	-------------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00343 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *BBVA Colombia S.A.*

Demandado: *Elías Yepes Jiménez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 138 a 141, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

1. Obligación No 1589604719175

CAPITAL					\$ 20.114.584
INICIO					14-sep-2016
FINAL					10-nov-2020
DIAS DE MORA					1.518
2016	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	16	\$ 281.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.668.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.563.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.580.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.058.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 500.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 508.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 487.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 498.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 496.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 456.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 496.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 475.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 490.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 470.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 479.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 477.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 458.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 469.000

	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	450.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	463.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	457.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	425.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	462.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	446.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	461.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	445.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	460.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	495.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	479.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	489.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	439.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	450.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	454.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	425.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	452.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	431.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	432.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	416.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	430.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	312.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	303.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$	309.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$	98.000
		TOTAL OBLIGACION			\$	20.114.584,01
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$	23.392.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$	2.689.489,06
		TOTAL A PAGAR			\$	46.196.073,31

2. Obligación No. 105109602241266

CAPITAL						\$	2.223.352
INICIO							14-sep-2016
FINAL							10-nov-2020
DIAS DE MORA							1.518
2016	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	16	\$	31.000	
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31			
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30			
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$	184.000	
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31			
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28			
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$	173.000	
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30			
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31			
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$	175.000	
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31			
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$	117.000	

	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	55.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	56.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	54.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	55.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	55.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	50.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	55.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	52.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	54.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	52.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	53.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	53.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	51.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	52.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	50.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	51.000
	2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$
Febrero		28-feb-2019	27,55%	28	\$	47.000
Marzo		31-mar-2019	27,06%	31	\$	51.000
Abril		30-abr-2019	26,98%	30	\$	49.000
Mayo		31-may-2019	27,01%	31	\$	51.000
Junio		30-jun-2019	26,92%	30	\$	49.000
Julio		31-jul-2019	26,92%	31	\$	51.000
Agosto		31-ago-2019	28,98%	31	\$	55.000
Septiembre		30-sep-2019	28,98%	30	\$	53.000
Octubre		31-oct-2019	28,65%	31	\$	54.000
Noviembre		30-nov-2019	26,55%	30	\$	49.000
Diciembre		31-dic-2019	26,37%	31	\$	50.000
2020		Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	47.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	50.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	48.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	48.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	46.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	48.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	35.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	34.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$	34.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$	11.000
		TOTAL OBLIGACION			\$	2.223.352,03
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$	2.588.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$	412.255,56
		TOTAL A PAGAR			\$	5.223.663

3. Obligación No. 105105000216401

CAPITAL				\$	1.951.863
INICIO					14-sep-2016
FINAL					10-nov-2020

DIAS DE MORA					1.518
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	16	\$ 27.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 162.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 152.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 153.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 103.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 48.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 49.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 47.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 48.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 48.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 44.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 48.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 46.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 48.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 46.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 46.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 46.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 44.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 46.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 44.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 45.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 44.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 41.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 45.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 43.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 45.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 43.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 45.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 48.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 46.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 47.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 43.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 44.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 44.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 41.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 44.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 42.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 42.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 40.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 42.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 30.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 29.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 30.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$ 10.000
			TOTAL OBLIGACION		
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 2.268.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 178.675

		TOTAL A PAGAR			\$
					4.398.538,83

4. Obligación No. 105105000252901

CAPITAL					\$ 5.695.231
INICIO					14-sep-2016
FINAL					10-nov-2020
DIAS DE MORA					1.518
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	16	\$ 80.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 472.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 442.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 447.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 300.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 141.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 144.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 138.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 141.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 140.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 129.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 140.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 134.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 139.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 133.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 136.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 135.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 130.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 133.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 128.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 131.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 129.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 120.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 131.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 126.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 131.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 126.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 130.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 140.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 136.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 139.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 124.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 128.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 129.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 120.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 128.000

	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	122.000	
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	122.000	
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	118.000	
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	122.000	
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	88.000	
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	86.000	
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$	88.000	
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$	28.000	
		TOTAL OBLIGACION				\$	5.695.231,23
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$	6.624.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$	491.064,86
		TOTAL A PAGAR				\$	12.810.295,83

5. Obligación No. 105105000252893

	CAPITAL					\$	3.957.056
	INICIO						14-sep-2016
	FINAL						10-nov-2020
	DIAS DE MORA						1.518
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	16	\$	55.000	
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31			
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30			
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$	328.000	
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31			
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28			
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$	307.000	
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30			
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31			
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$	311.000	
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31			
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$	208.000	
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	98.000	
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	100.000	
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	96.000	
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	98.000	
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	98.000	
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	90.000	
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	98.000	
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	93.000	
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	96.000	
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	92.000	
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	94.000	
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	94.000	
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	90.000	
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	92.000	
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	89.000	
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	91.000	
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	90.000	

	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	84.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	91.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	88.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	91.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	88.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	90.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	97.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	94.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	96.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	86.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	89.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	89.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	84.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	89.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	85.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	85.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	82.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	85.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	61.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	60.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$	61.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$	19.000
		TOTAL OBLIGACION			\$	3.957.056,05
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$	4.602.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$	362.994
		TOTAL A PAGAR			\$	8.922.050,10
		GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN			\$	77.550.621,07

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 138 a 141 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$77.550.621,07** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 07 de Febrero de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total, Liquidación actualizada hasta el 10 de Noviembre de 2020	\$	77.550.621,07
--	-----------	----------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00759 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Walter Bolaño Fontalvo.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 93, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 34.942.796
INICIO					17-nov-2017
FINAL					10-nov-2020
DIAS DE MORA					1.089
2017	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	13	\$ 366.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 865.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 862.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 791.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 861.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 825.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 851.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 816.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 832.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 828.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 796.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 815.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 782.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 804.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 794.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 738.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 803.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 775.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 802.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 773.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 799.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 860.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 832.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 850.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 763.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 783.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 789.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 738.000

	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 784.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 748.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 751.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 723.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 747.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 543.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 527.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 537.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	10	\$ 171.000
	TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR				\$ 59.808.441,9
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$ 27.724.000
	TOTAL A PAGAR				\$ 87.532.441,70

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 93 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$87.532.441,70** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 10 de Noviembre de 2020	\$87.532.441,70
--	------------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013- 01250 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Banco Agrario de Colombia S.A.*

Demandado: *Lilibeth Martínez Andrades.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 123, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 6.900.000
INICIO					23-abr-2019
FINAL					27-ene-2021
DIAS DE MORA					645
	Abril	30-abr-2019	26,98%	7	\$ 36.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 158.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 153.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 158.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 170.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 164.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 168.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 151.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 155.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 156.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 146.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 155.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 148.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 148.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 143.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 148.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 107.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 104.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 106.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 101.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 142.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	27	\$ 122.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 20.451.868
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 3.039.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 23.490.868

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 123 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$23.490.868** como monto total de la obligación, hasta el 27 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada hasta el día 27 de Enero de 2021	\$23.490.868
---	---------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00322 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*

Demandante: *Banco de AV Villas*

Demandado: *Jhon Javier Castro Aguirre.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 50 a 51 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación hasta el 25 de Noviembre de 2020: \$40.411.232

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 24 de Febrero de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015- 00143 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Banco Agrario de Colombia S.A.*

Demandado: *Faustino Javier Quiroz Mojica*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 120, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 10.350.000	
INICIO					23-abr-2019	
FINAL					27-ene-2021	
DIAS DE MORA					645	
	Abril	30-abr-2019	26,98%	7	\$ 54.000	
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 237.000	
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 229.000	
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 237.000	
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 255.000	
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 247.000	
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 252.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 226.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 232.000	
	2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 234.000
		Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 219.000
		Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 232.000
Abril		30-abr-2020	26,04%	30	\$ 222.000	
Mayo		31-may-2020	25,29%	31	\$ 222.000	
Junio		30-jun-2020	25,18%	30	\$ 214.000	
Julio		31-jul-2020	25,18%	31	\$ 221.000	
Agosto		31-ago-2020	18,29%	31	\$ 161.000	
Septiembre		30-sep-2020	18,35%	30	\$ 156.000	
Octubre		31-oct-2020	18,09%	31	\$ 159.000	
Noviembre		30-nov-2020	17,84%	30	\$ 152.000	
Diciembre		31-dic-2020	24,19%	31	\$ 213.000	
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	27	\$ 184.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$ 20.354.000	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 4.558.000	
TOTAL A PAGAR					\$ 24.912.000	

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 120 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$24.912.000** como monto total de la obligación, hasta el 27 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada hasta el día 27 de enero de 2021	\$24.912.000
---	---------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015– 00617 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Mayales Plaza Comercial.

Demandado: Sailex Esther Maestre Ortiz.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 76, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 10.610.805
INICIO					06-nov-2018
FINAL					05-ene-2021
DIAS DE MORA					791
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	24	\$ 190.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 244.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 241.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 224.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 244.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 235.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 243.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 235.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 243.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 261.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 253.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 258.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 232.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 238.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 240.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 224.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 238.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 227.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 228.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 220.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 227.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 165.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 160.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 163.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 156.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 218.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	5	\$ 35.000
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$ 26.054.799

		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 5.842.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 31.896.799

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 76 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$31.896.799** como monto total de la obligación, hasta el 05 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada hasta el día 05 de Enero de 2021	\$31.896.799
---	---------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015- 00753 - 00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Mayales Plaza Comercial.*

Demandado: *María Teresa Bernier Araujo.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 67, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 4.018.012
INICIO					15-oct-2018
FINAL					20-dic-2020
DIAS DE MORA					797
2019	Octubre	31-oct-2018	27,45%	16	\$ 48.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 90.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 92.000
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 91.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 85.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 92.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 89.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 92.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 89.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 92.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 99.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 96.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 98.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 88.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 90.000	
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 91.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 85.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 90.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 86.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 86.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 83.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 86.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 62.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 61.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 62.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 59.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	20	\$ 53.000
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$ 7.346.883

		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 2.235.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 9.581.883

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 67 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$9.581.883** como monto total de la obligación, hasta el 20 de Diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada hasta el día 20 de Diciembre de 2020	\$9.581.883
---	--------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2020-00005-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Miguel Roberto Martínez Fragoso como heredero del señor Héctor Julio Martínez Gómez
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo demandado del auto admisorio de la demanda librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al demandado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la aseguradora

demandada, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, debiendo allegar el respectivo formato de notificación por aviso y demás anexos que consigna la disposición traída como referencia, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Por último, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor BAUTE BAUTE, quien funge como apoderado judicial del extremo demandante, al no haberse acreditado el requisito de la comunicación a su poderdante tal como regla el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-31-10-001-2018-00451-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada

Demandante. Lina Marcela Gutiérrez Cerpa.

Causante: Luis Rafael Gutiérrez Lacouture (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aténgase la togada a lo argüido por el Despacho en auto datado 05 de Febrero de 2021, en virtud del cual, ante las inconsistencias detectadas a los actos notificatorios practicados a los herederos determinados del causante GUTIERREZ LACOUTURE, se le requirió para que agotara nuevamente la notificación por aviso a los herederos determinados del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ, DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ y CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, respecto del auto de fecha 23 de Enero de 2019, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, actuación a desplegar se reitera, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00383-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal

Demandante. SERVICIOS FINANCIEROS S.A.- SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado. LAYDELINA BARROS DE ARREGOCES.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por la Coordinadora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese el mismo al expediente para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente. Así mismo, colóquese de presente al ejecutante su contenido.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00584-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. LEONIDAS GONZALEZ DUQUE.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 29 de Enero de 2021, esto es, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Oficio contentivo de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, corregido por auto datado 04 de Febrero de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-146298 de propiedad del ejecutado LEONIDAS GONZALEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.662.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00689-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. JOSE LUIS ROMERO MOLINA

Demandado. TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO.

Asunto.

La parte demandante JOSE LUIS ROMERO MOLINA, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$40.000.000**, obligación incorporada en el Pagaré anexo a la demanda, más los respectivos intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

El demandado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO, se notificó por aviso (vr. Fls. 28-30 del paginario), el día 12 de Enero de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 18 de Diciembre de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Diciembre 2019, a favor de JOSE LUIS ROMERO MOLINA y en contra del señor TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.

Demandante: Myriam Padilla Santiago

Demandado: Mercedes Castro Padilla.

Revisado el citatorio de notificación personal allegado por la parte demandante y practicada a la entidad bancaria citada al presente asunto como Litis Consorte Necesario, observa el Despacho que sólo fue notificado el auto admisorio de la demanda, faltando hacer alusión al auto de corrección, pues recuérdese que se presentó un error involuntario en el año anotado en el mentado auto admisorio. En consecuencia de ello, procedente es requerir al demandante para que agote nuevamente la notificación a la entidad citada BANCO DE BOGOTA, del auto de fecha 26 de Noviembre de 2018 por medio del cual se admite la demanda del epígrafe y su corrección de calendas 18 de Septiembre de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-007-2019-01223-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: FREDYS CARDENAS MERCADO.

Allegada nuevamente la diligencia de notificación personal practicada al ejecutado, requiérase al ejecutante para que agote la notificación por aviso al señor FREDYS CARDEMAS MERCADO, del auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Marzo de 2020, actuación a desplegar en la forma rituada en el artículo 292 del C.G.P., debiendo remitirse a la dirección electrónica reconocida en proveído datado 14 de Agosto de 2020 y a donde se remitió el citatorio, esto es, funcavic@hotmail.com y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2021-00043.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Claudia Marcela Medina Velandia.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por diferentes sumas de dinero correspondientes a capital por la suma de \$16.361.801.79 más intereses moratorios generados desde el 17 de Septiembre de 2020, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00074-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: NOITIER GRANADOS VICENT.

Revisado el acto notificadorio allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, observa el Despacho que el mismo no se acompasa de lo normado por el artículo 292 del C.G.P, para tener por debidamente practicada la notificación por aviso del auto de apremio, ello si en cuenta se tiene que no se allegó con la mentada notificación, la providencia a notificar; en este sentido la disposición traída como referencia enseña:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”

En consecuencia de lo acotado, precedente es requerir a la parte ejecutante para que agote nuevamente la notificación por aviso al ejecutado GRANADOS VICENT, del auto de apremio librado en su contra de fecha 05 de Marzo de 2020, actuación a desplegar en la forma rituada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00038-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Ángel Alberto Urdaneta Pérez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$3.800.330; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar

de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 20001-31-10-001-2020-00231-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento y supresión de Nombre.
Demandante: Rosalba Elena Armenta Martínez en representación del menor Nicolás Mateo Gueorguiev Martínez .

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo normado por el artículo 82 del C.G.P., el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento y Supresión de Nombre promovida por ROSALBA ELENA ARMENTA MARTÍNEZ en representación del menor NICOLÁS MATEO GUEORGUIEV MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente protegido, devuélvase el mismo al despacho para proceder a la apertura a pruebas.

TERCERO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.092.695 y portador del a T.P. No. 224.671 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00035.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Jainer Enrique Suarez Céspedes.
Demandado: Iridy Ochoa Mestre.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.785, contra IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.336 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses de Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 18 de Julio de 2018, hasta el día 18 de Agosto de 2018 día en que hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 19 de Agosto de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.046 y portador de la tarjeta profesional N° 286.477 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00035.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Jainer Enrique Suarez Céspedes.
Demandado: Iridy Ochoa Mestre.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-49024** de propiedad de la demandada IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.497.336. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-17011** de propiedad de la demandada IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.497.336. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-39983** de propiedad de la demandada IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.497.336. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Cuarto. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, cdts la ejecutada señora IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.336, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA Y BANCO COLPATRIA. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00). Para su efectividad oficiése a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00023.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Niris Gael Escamilla Charris.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra NIRIS GAEL ESCAMILLA CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.582.089, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.930.681.00) por concepto capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 18 de Agosto de 2016, anexo a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de Octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

2º- Capital: por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.00615.00) por concepto capital contenido en el pagaré No. 5240102247 anexo a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de Septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

2º- Capital: Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **4512320009574**, las cuales se discriminan así:

1.1-Capital Vencido: por la suma CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$187.731.00), correspondiente a la cuota No.72 de fecha 05 de Noviembre de 2020.

1.2-Capital Vencido: por la suma CIENTO OCHENTA NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$189.157.00), correspondiente a la cuota No.73 del 05 de Diciembre de 2020.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa del 14.25% E.A., liquidados desde el 06 de Noviembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 72 y desde el 06 de Diciembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 73 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

3º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$55.943.170.00) por concepto de capital acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **4512320009574**, anexo a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa del 14.25 E.A desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de Enero de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

4º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-149918** de propiedad de la demandada NIRIS GAEL ESCAMILLA CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.582.089. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J., al doctor ANDRES FELIPE BUSTAMANTE, portador de la L.T No. 23107 del C.S.J., a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J. y CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador del a T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a las señoras DORA ELENA DAVID SUAREZ y NATRALIA TAMAYO MARTINEZ, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00183.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante: Fundación de la Mujer.
Demandado: Wilfran Alberto Ramírez Miranda y Otros.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, atégase la peticionaria a lo indicado en auto de calendas 29 de Enero de 2021, en el cual se le instaba a presentar la solicitud de terminación del proceso contando con la validación y/o autorización de la Representante Legal de la Fundación de la Mujer. De lo contrario, allegue paz y salvo en el cual se especifique la obligación cancelada por el ejecutado RAMRIEZ MIRANDA, a fin de constatar que se trate de la misma que dio origen al proceso del epígrafe, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, de lo contrario se continuará con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00382-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Velkis Cortes Vásquez.

Demandado: Yoleth Alvarado Mejía.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que hasta la presente no ha sido posible la notificación de la parte demandada en la dirección enunciada en el libelo demandatorio, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada YOLETH BEATRIZ ALVARADO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No 40.926.057, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2019, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-10-001-2019-00175-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Luis Armando Ponce Montes.

Causante: Beatriz Ponce Montes.

Asunto.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia se realizó diligencia de inventario y avalúos el día 11 de noviembre 2020, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el despacho a nombrar partidador en los términos establecidos en el artículo 507 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00409-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Lina Téllez Acuña.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la Curadora designada en el presente asunto, Doctora Daylin Pumarejo Carrillo mediante escrito que antecede manifestó su impedimento para desempeñar el cargo asignado, el despacho acepta su excusa por encontrarse debidamente sustentada y la releva del cargo, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Désígnese al Doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a la demandada LINA TELLEZ ACUÑA en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Octubre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00377-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Demandante: Jaqueline Argote Bayona.

Demandado: Municipio de Valledupar, Davivienda y Otros.

Asunto.

En atención al escrito presentado por uno de los liquidadores designados en auto anterior, esto es, Abadia Navarro Jairo, en el cual manifiesta su imposibilidad de ocupar el cargo para el cual fue designado, debido que se encuentra registrado como liquidador en la categoría A, siendo que para el proceso que se adelanta debe designarse liquidador de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, el despacho releva al citado auxiliar y en su lugar designa, a ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANA perteneciente a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$2.393.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2018-00195-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Marbely Centeno Guerrero.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la Gerente de Banco Davivienda S.A. y su apoderada judicial, en el cual solicitan la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 en armonía con el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2013-00677-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Espumados del Litoral S.A. y/o Colchones Relax.

Demandado. Pedro Julio Gómez y Amparo Vilaridy Yépes.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en auto de calendas 29 de enero de 2021 mediante el cual se fijó fecha de remate en su numeral 1, se anotó como valor del inmueble a rematar la suma de \$203.737.500, siendo correcto indicar que el valor del citado bien es \$209.850.000, tal como se observa en el avalúo presentado y aprobado por el despacho, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, visto en el numeral primero del auto de calendas 29 de Enero de 2021 por medio del cual se fijó fecha de remate, respecto al avalúo del bien inmueble a rematar, el cual quedará así:

“Primero...

AVALUO CATASTRAL.....	\$139.900.000.
50% del AVALUO.....	\$ 69.950.000.
AVALUO TOTAL.....	\$209.850.000.

TOTAL AVALUO: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$209.850.000) M.L.”

El resto del auto de fecha 29 de Enero de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el aviso de remate y remítase al ejecutante para la publicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00414.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado(s): Dios Emiro Arévalo Pérez

Una vez estudiada la solicitud de suspensión del presente proceso, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, fuerza es traer a colación lo normado por el artículo 161 del C.G.P., disposición encargada de reglamentar la suspensión del proceso, indicando en su numeral segundo, que dicha figura jurídica procede: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

De lo anterior se extrae sin dubitación alguna, que para que el Juez decrete la suspensión del proceso, se requiere solicitud en tal sentido, proveniente de ambas partes y con indicación expresa del tiempo por el cual se suspende el proceso.

Confrontando lo anterior con el escrito visto a folio 52 del plenario, contentivo de la suspensión precitada, fácil es observar que no se cumple con el requisito de provenir de ambas partes, pues la petición sólo se encuentra suscrita por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de acceder a la suspensión deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante, al no reunir la misma los requisitos indicados en la norma traída como referencia.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2020-000398-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesualdo Quintero Bastidas

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando se tenga por notificado personalmente al ejecutado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el

artículo 292 del C.G.P, debiendo allegar el respectivo formato de notificación por aviso y demás anexos que consigna la disposición traída como referencia, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2020-000422-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Medardo Jacome Bustos.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando se tenga por notificado personalmente al ejecutado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el

artículo 292 del C.G.P, debiendo allegar el respectivo formato de notificación por aviso y demás anexos que consigna la disposición traída como referencia, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2020-000455-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual .

Demandante: Jaime Andrés Hernández Rodríguez.

Demandados: Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira, Yanir Yoseph Vizcaino Vizcaino Alisandro Ayala López y Seguros del Estado.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito informó que puso en conocimiento a la entidad vinculada SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el texto de notificación del auto admisorio de la demanda del epígrafe.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al extremo demandado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la Aseguradora

demandada, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 291 al 292 del C.G.P, allegando al Despacho los formatos de notificación remitidas y demás anexos que consagran las disposiciones antes mencionadas, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2020-000388-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Alexander Díaz Herrera.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando se tenga por notificado personalmente al ejecutado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Por último, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante el Oficio por ella solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2020-000386-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Carlos Campillo Cárcamo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando se tenga por notificado personalmente al ejecutado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el

artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Por último, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante el Oficio por ella solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2020-000378-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adriana Carolina Cárdenas Borjas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando se tenga por notificado personalmente a la ejecutada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la ejecutada con sujeción a lo

preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Por último, por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante el Oficio por ella solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 20001-40-03-001-2020-00353-00.

Valledupar, doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Alirio Coronel Santiago.
Demandado: Silene Palomino Galindo .

Verificado el presente asunto, da cuenta este Despacho que si bien es cierto la ejecutada allegó contestación a la demanda dentro del término dispuesto para ello, no es menos cierto que presentó dicho escrito, a nombre propio, careciendo ésta del derecho de postulación, en tal sentido procedente es requerir a la parte ejecutada para que designe apoderado judicial que la represente en el asunto de la referencia dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído a fin de darle trámite a las excepciones propuestas, so penas de tener la demanda por no contestada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 20001-40-03-001-2020-00353-00.

Valledupar, doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Alirio Coronel Santiago.
Demandado: Silene Palomino Galindo .

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-34814 de propiedad de la ejecutada SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.760.914 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fijense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$100.000.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00257-00

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante. María Elena Urariyú Pushaina

Demandado. Interaseo S.A. E.S.P.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el demandado INTERASEO S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y, como quiera que el término del traslado se encuentra vencido, por Secretaría córrase traslado de ellas a la parte demandante por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00396.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jorge Armando Martínez Daza.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, al respecto observa el despacho que si bien es cierto la parte ejecutante aportó memorial a través del cual allega la notificación practicada a la parte demandada, no es menos cierto que la misma no colma los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para tener por debidamente enterado al ejecutado del auto de apremio librado en su contra, razón por la cual se accederá a la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref.: 20001-31-03-004-2016-00223-01

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: LAS BUSETICAS S.A.S.

Demandado: SASOL S.A.S.

Asunto.

En atención al oficio N° 0092 que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, en auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual resolvió **aceptar el desistimiento del recurso de apelación** formulado por la parte ejecutante, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual resolvió **Aceptar el Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 5 de Septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia datada 05 de Septiembre de 2019, emitida por esta agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-01471

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BIANETH GOMEZ POLO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. vista a folios 248-249 del expediente, quien solicita sean adicionados los datos de quien funge como secuestre en el proceso de la referencia en el aviso de remate expedido por esta agencia judicial de fecha 29 de Enero de 2021, por ser procedente lo solicitado, accédase a ello, en consecuencia adiciónese en el mencionado aviso de remate los datos del auxiliar de la justicia - Secuestre nombrado dentro del citado proceso tales como: Nombre del Auxiliar de Justicia Secuestre: Álvaro Benítez Pertuz, Número de Celular: 3012078405, Dirección: Carrera 13 A N° 6-58 Barrio Los Ángeles de Valledupar- Cesar, a fin de llevar a cabo la publicación del respectivo aviso de remate. Por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante, el prenombrado aviso de remate con las indicaciones antes mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 2012-01058

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Genaro Segundo Annichiarico Iseda

Demandado: Juan Carlos Ariño Carreño

Solicitante: Julián Jesús Borrego Garcés

En atención al memorial suscrito por la parte solicitante y teniendo en cuenta que con el mismo aporta el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia. En consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial- Archivo Central para que proceda a remitir con destino a este Juzgado el expediente del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 20001-40-03-001-2020-00369-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Angela María Carvajal Mazo.

Verificadas las actuaciones notificatorias efectuadas por la parte ejecutante, observa el despacho que la notificación por aviso no se encuentra emitida en debida forma, toda vez que en la misma, concretamente en la referencia de la parte demandada se anotó en vez del nombre de la ejecutada ANGELA MARIA CARVAJAL MAZO, el correo electrónico anyela869091@hotmail.com y recuérdese que tal como lo norma el artículo 292 del C.G.P., el aviso deberá expresar *su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, **el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda nuevamente a notificar a la ejecutada el auto de apremio librado en su contra de fecha 20 de Noviembre de 2020 de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 292 del C.G.P. haciendo uso de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído , so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso De Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: EDGAR GUERRA MILLAN
Demandado: ANTONIO CABALLERO E IBETH TEJEDOR FARFAN
RAD. 2019-00581

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'200.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 25.800
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'225.800

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00581-00

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso De Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: EDGAR GUERRA MILLAN
Demandado: ANTONIO CABALLERO E IBETH TEJEDOR FARFAN

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELIECER MUGNO FLOREZ
RAD. 2019-00529

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'898.618,08
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 22.600
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'921.218,08

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTÉSIMAS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00529-00

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELIECER MUGNO FLOREZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR CLAVIJO ARDILA
RAD. 2019-00261

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$4'200.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 22.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$4'222.000

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00261-00

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR CLAVIJO ARDILA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ
RAD. 2018-00552

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$2'227.425
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$ 78.000
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$2'305.425

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00552-00

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017-00100.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: NAIMEN DAVID SOLANO PINTO

Asunto:

BANCOOMEVA S.A. accionó ejecutivamente en **contra de** NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, a fin de obtener el pago de la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$104.775.458) contenidos en el Pagaré No. 24012456558800 anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de ésta; por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), como saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 240117469807 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago; por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), como saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 24598683-00 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago; por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) como saldo insoluto de capital incorporado en el Pagaré No. 1005463-00 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS como saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 240138394804 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Es de resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, por auto de calendas 29 de Enero de 2019, en virtud del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto de apremio de fecha 23 de Mayo de 2017, decide reponer parcialmente el citado proveído, revocando los numerales 1 y 2 resolutivos, y en su lugar se abstuvo de librar orden de pago por el Pagaré No. 24012456558800 por estar sometida la obligación en él incorporada a un plazo no cumplido, al igual que revocó la orden de apremio respecto a los intereses moratorios sobre el citado capital. En vista de ello declaró la pérdida de competencia para tramitar el proceso ejecutivo del epígrafe por cuantía, siendo éste repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, despacho judicial que avocó conocimiento el 21 de Agosto de 2019 y posteriormente declara la pérdida de competencia por materializarse los presupuestos consignados en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo anterior y, al repartirse el proceso a este Despacho, se avoca su conocimiento por auto de calendas 22 de Enero de 2021 y en el mismo proveído, se rechazan por extemporáneas las excepciones propuestas por el ejecutado, decisión que cobró ejecutoria, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y en contra del extremo ejecutado en la forma indicada en el auto de fecha 23 de Mayo de 2017 y 29 de Enero de 2019, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de Mayo de 2017 y 29 de Enero de 2019 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra NAIMEN DAVID SOLANO PINTO.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.443.956 monto correspondiente al 5% del valor de pago ordenado en el auto datado 29 de Enero de 2019.

Quinto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo - Cuaderno de Medidas

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Naimen David Solano Pinto - Cesionario, GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON

RAD. 2017-00100

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'562.484
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'562.484

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas a favor del demandado, practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200013103001-2017-00100-00

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo - Cuaderno de Medidas

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Naimen David Solano Pinto - Cesionario, GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON

Visto que la liquidación de costas a favor del demandado elaborada por Secretaría, en atención a lo ordenado mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2018, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 - 00356.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Oviedo Rivera
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION COOTEC.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar oficio a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR COOTEC, a fin de que allegue certificación donde conste el estado de cuenta actual de la señora OVIEDO RIVERA, por cuanto la demandada no acreditó haber requerido con anterioridad a la presentación del escrito de intervención la información solicitada a la mentada COOPERATIVA a través de derecho de petición y que la misma no hubiese sido atendida, tal como reza el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, fundamentado en los siguientes argumentos:

Que tal como lo reconoce el Despacho más adelante, consta en el expediente que se presentó derecho de petición a COOTEC con la finalidad de obtener la información requerida por sus propios medios, no obstante, bajo la gravedad de juramento manifiesta que a la fecha y luego de haber fenecido el término para que la Cooperativa contestara la petición, no se ha recibido ninguna respuesta de fondo por parte de la entidad, la cual además fue vinculada al proceso y dio contestación a la demanda sin aportar ningún documento donde se informe respecto al estado de cuenta actual del actor con la Cooperativa, información ésta que resulta de gran relevancia, ya que solo con ella sería posible establecer el valor de la eventual obligación que podría existir en cabeza del demandante y el demandado en el presente proceso.

Por todo lo anterior solicita, se libere el oficio correspondiente, y en ese sentido se proceda a modificar el auto que decretó pruebas dentro del proceso en referencia.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por la togada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3

días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho.

Puede definirse el recurso de reposición como un recurso no devolutivo, ni suspensivo cuyo conocimiento se atribuye al mismo funcionario que dictó la decisión que se impugna, y que procede solo contra resoluciones interlocutorias en forma de providencias y autos no definitivos, que son aquellas por medio de las que, aplicando normas procesales, el funcionario ejerce sus facultades de dirección del proceso.

En todo caso, puede concluirse que la finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

En el caso objeto de estudio fuerza es traer a colación el artículo 173 del C.G.P., concretamente el inciso segundo, disposición que enseña:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Confrontando la disposición traída como referencia con la actuación procesal surtida en el examine por la parte demandante, queda claro que su proceder no se ha sujetado con lo resaltado renglones que anteceden, ello si en cuenta tenemos que, tal como se indicó en el auto fustigado, la documentación requerida por la Aseguradora demandada a la Cooperativa COOTEC, fue realizada el día 08 de Octubre de 2019, y el escrito de intervención fue allegado el 10 de Octubre de 2019, vale decir, a los dos días siguientes, encontrándose en término la entidad Oficiada para absolver la petición y, téngase en cuenta que lo solicitado debió requerirse con antelación a la solicitud de prueba y acreditarse sumariamente que la petición no fue atendida, entendiéndose que la falta de atención de que habla la norma, es una vez fenecido el término con el que cuenta la entidad para pronunciarse, tal como lo enseña la disposición traída como referencia, razón suficiente para no reponer el auto recurrido.

No obstante lo anterior y, ante la manifestación de la togada de que a la fecha, la petición no ha sido atendida, cuando ya ha fenecido con suficiencia el término con el que contaba la entidad Oficiada para pronunciarse sobre la petitoria presentada, el Despacho ordenará que por Secretaría se libre Oficio a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR COOTEC, ubicada en la Calle 16^a No. 19^a-08 Barrio Dangond de la ciudad de Valledupar, a fin de que remita al proceso del epígrafe, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, certificación donde conste el estado de cuenta actual de la señora MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, identificada con cédula

de ciudadanía número 36.556.368 y en general todos los documentos que contengan información de interés para el proceso.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, por cuanto el pretense de la recurrente fue acogido por el Despacho al solicitar la información requerida, tornándose por ende inane su concesión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar oficio a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR COOTEC, a fin de que allegue certificación donde conste el estado de cuenta actual de la señora OVIEDO RIVERA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese Oficio por Secretaría a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR COOTEC, ubicada en la Calle 16ª No. 19ª-08 Barrio Dangond de la ciudad de Valledupar, a fin de que remita al proceso del epígrafe, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, certificación donde conste el estado de cuenta actual de la señora MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.556.368 y en general todos los documentos que contengan información de interés para el proceso.

TERCERO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente, por las motivaciones vertidas en este proveído.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00054-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carmen Andrade Anaya.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra CARMEN ELENA ANDRADE ANAYA identificada con cédula de ciudadanía No 49.596.430, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.017.480), por concepto de capital contenido en el pagaré No 5240111536 anexo a la demanda.

1.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$337.560), por concepto de capital contenido en el pagaré No 5240111537 anexo a la demanda.

2.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$310.298), por concepto de cuota No 84 de fecha 29 de Septiembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008811 anexo a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$312.654), por concepto de cuota No 85 de fecha 29 de Octubre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008811 anexo a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$315.027), por concepto de cuota No 86 de fecha 29 de Noviembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008811 anexo a la demanda.

6°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$317.419), por concepto de cuota No 87 de fecha 29 de Diciembre de 2020, tal como se pactó en el pagaré No 4512320008811 anexo a la demanda

7° Intereses moratorios: Sobre cada una de las cuotas antes relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es, cuota No 84 30/09/2020, cuota No 85 30/10/2020, cuota No 86 30/11/2020, cuota No 87 30/12/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8°- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$37.825.700), por concepto de capital acelerado sin incluir el capital vencido, contenidos en el pagaré No 4512320008811 anexo a la demanda.

9° - Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo.- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguida como casa 22 A Manzana E-3 de la urbanización Colombia de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-141926**, de propiedad de la demandada CARMEN ELENA ANDRADE ANAYA identificada con cédula de ciudadanía No 49.596.430. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto.- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Sexto.- Reconózcasele personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo. Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS, al Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.655.900 y portador de la tarjeta provisional N° LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal.

Respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00047-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por BANCOOMEVA S.A. a través de apoderado judicial contra ARIEL AMAYA TORRES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El Artículo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para el trámite de la efectividad de la garantía real, y en su numeral primero indica:

“Artículo 468... 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, si bien es cierto, fue aportada la Escritura Pública No 786 de fecha 05 de abril de 2010, donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita por el demandado con Coomeva Cooperativa Financiera, con la nota de cesión a Bancoomeva S.A., no es menos cierto, que revisada la misma esta no cuenta con la constancia que la citada escritura es la primera copia y que presta mérito ejecutivo a favor de Coomeva Cooperativa Financiera, anotación que es indispensable para la incoación del presente proceso, pues la obligación contraída por el ejecutado se encuentra respaldada con la hipoteca constituida a favor del mencionado acreedor.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante para que subsane el defecto indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00044-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Katty Rivera Granados.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$2.941.740. En virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionar los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00042-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Jonathan Aaron Hurtado.

Acreedores: Bancolombia, Banco Falabella, Financiera Tuya.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor JONATHAN AARON HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.037.566, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del señor JONATHAN AARON HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.037.566.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DELEON MARTINEZ, EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JONATHAN AARON HURTADO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JONATHAN AARON HURTADO, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado señor del deudor JONATHAN AARON HURTADO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto. Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatorio, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00393-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble arrendado.

Demandante: Sofia Pacheco Moscote.

Demandado: Jorge Ramírez Sierra, Valeria Ramírez Araujo y Dunis Araujo.

Asunto.

En atención a que obra constancia de embargo inscrito, previo a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-60673** de propiedad de la demandada Valeria Ramírez Araujo, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los linderos del mismo, a fin de efectuar una debida identificación e individualización del inmueble a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-005-2016-00163-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Divisorio.

Demandante: Rogelio Guete Diaz.

Demandado: Leydis David Rodríguez.

Asunto.

En atención a que correspondió por reparto la demanda de la referencia, el Despacho avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar por haberse rechazado la demanda por carecer de competencia para conocer del presente proceso, el cual a su vez fue remitido por el Juzgado Primigenio, esto es, Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar por pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, reconózcase personería jurídica al Doctor HERNAN ALFONSO DAZA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 12.716.436 y T.P. No 155.574 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Leydis David Rodríguez, en atención al poder conferido adosado al paginario.

Por último, comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del presente expediente y sobre la decisión adoptada por el despacho en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00749-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

Asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutante en memorial que antecede y, evidenciándose una justa causa para aplazar la diligencia de audiencia a celebrarse el día 8 de Febrero del año que discurre, accédase al aplazamiento implorado, en consecuencia de ello, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 25 de Febrero de 2021 a las 3:00 P.M. Se le advierte a las partes y a los apoderados judiciales que en lo atinente a las pruebas deberán atenerse a lo indicado en auto de fecha 20 de Noviembre de 2020. Así mismo, hágaseles saber que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00118-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante. *LUCIANO MEJIA MARQUEZ.*

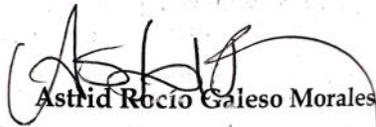
Demandado. *LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, VILMA VIECCO DE GOMEZ.*

Asunto.

Previo a señalar el Despacho fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso, especifique el ejecutante el valor que respecto al avalúo catastral aprobado, corresponde la cuota parte de propiedad de la ejecutada LUZ PERLA GOMEZ VIECCO. Lo anterior, a fin de tener claridad con relación a la postura a realizar por los interesados y la sujeción de la misma a lo normado por el artículo 451 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00183-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Amilcar Cobo Reales

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria N° **190-7957**, de propiedad del ejecutado AMILCAR DE JESUS COBO REALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.029.092.

Inmueble ubicado en la Calle 30 N° 23-75 del Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, cuyos linderos son:

NORTE: Con predio de MIGUEL MEJIA, Calle 30 en medio,

SUR: Con predio de JUAN BRITO,

ESTE: Con predio de JUAN CASTRO y,

OESTE: Con predio de CLAUDIO JIMENEZ.

AVALUO COMERCIAL \$ 120.600.000.00

TOTAL.....\$120.600.000.00

**CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.
(\$120.600.000.00) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

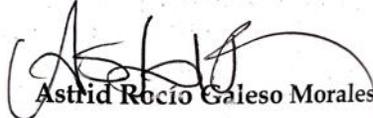
Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, tales como EL TIEMPO o el ESPECTADOR, evento en el cual deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora radial donde se publique, tales como RCN o CARACOL. A su vez el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, debiendo remitirla al correo electrónico del juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 - 00313.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia-Reconvencción.
Demandante: MARCELO HINOJOSA ARRIETA
Demandado: YOLIS JOHANA VALDES PADILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se le requirió para que notificara a las PERSONAS INDETERMINADAS el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Octubre de 2020, acreditara la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, fundamentado en los siguientes argumentos:

Que para notificar a las personas indeterminadas, se requiere que el despacho profiera el correspondiente edicto, para hacer su publicación en medio radial o escrito, para emplazar a las personas determinadas e indeterminadas.

Se requiere el escrito dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que debe provenir del despacho judicial y no puede ser hechura suya.

Además de lo anterior, se debe presentar escrito dirigido a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Agustín Codazzi. Por todo lo anterior, para cumplir con la carga impuesta, solicitamos adicionar el auto impugnado, enviando a su correo electrónico: elbertconciliador@hotmail.com, los referidos documentos.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Consideraciones del Despacho.

Puede definirse el recurso de reposición como un recurso no devolutivo, ni suspensivo cuyo conocimiento se atribuye al mismo funcionario que dictó la decisión que se impugna, y que procede solo contra resoluciones interlocutorias en forma de providencias y autos no definitivos, que son aquellas por medio de las que, aplicando normas procesales, el funcionario ejerce sus facultades de dirección del proceso.

En todo caso, puede concluirse que la finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

En el caso objeto de estudio fuerza es traer a colación el artículo 375 del C.G.P., concretamente los numerales 6 y 7, disposición que enseña:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Confrontando la disposición traída como referencia con la actuación procesal surtida en el examine por la parte demandante, queda claro que su proceder no se ha sujetado con lo resaltado renglones que anteceden, ello si en cuenta tenemos que, desde que se emitió el auto admisorio de la demanda de reconvenición por él promovida en representación del señor MARCELO HINOJOSA ARRIETA, esto es, desde el 16 de Octubre de 2020, a la fecha en que se profirió el auto cuestionado, han transcurrido tres meses 12 días, sin que el apoderado judicial hubiese solicitado la remisión del edicto emplazatorio y del Oficio correspondiente, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de materializar la notificación a las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado; tampoco ha cumplido con la carga de acreditar la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente asunto, por lo que, resultando necesario su actuar para continuar con el trámite de la demanda, procedente era requerirlo para su cumplimiento, como en efecto se hizo en el auto refutado, tal como lo enseña el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., y si bien es cierto el edicto y el oficio son emitidos por Secretaría, no es menos cierto que no se evidencia solicitud alguna del interesado para su remisión a su correo electrónico, se reitera.

En consecuencia de lo reseñado y, siendo necesario para continuar con el trámite del proceso, la notificación a las personas indeterminadas, la acreditación de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, cargas éstas que se resalta, debe cumplir el demandante, el auto atacado no se repondrá, pues los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran trasladar al despacho el imperativo legal que debe ejecutar, tampoco justifican su falta de actuar en los tópicos reseñado renglones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se le requirió a la parte demandante que notificara a las PERSONAS INDETERMINADAS el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Octubre de 2020, acreditara la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, requiérase nuevamente al extremo demandante para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de calendas 16 de Octubre de 2020 a las personas indeterminadas; así mismo, allegue pruebas de la instalación de la valla, en un lugar visible del predio objeto

del proceso, con todas las indicaciones anotadas líneas que preceden y materialice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para el efecto, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, esto es, elbertconciliador@hotmail.com el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y el Oficio contentivo de la inscripción de la demanda, debiendo enviarse igualmente el mentado Oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00057-00.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE Y NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA

Asunto.

Dentro del proceso de referencia, mediante auto fechado 6 de Noviembre de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento al demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En virtud a ello y que a folio 65 del paginario reposa la publicación del edicto emplazatorio, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00521.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. A&L GLOBAL DE INVERSIONES SAS.

Demandado. CONSORCIO SABANA.

Previo el Despacho a impartir el trámite que corresponde al proceso del epígrafe, requiere a la ejecutante para que allegue el formato de la notificación por aviso remitida al señor ROBERTO LINCE ROCHA y dirigida al correo electrónico arqrobertolince@gmail.com el 21 de diciembre de 2020, por cuanto revisados los anexos allegados al correo del juzgado y con los cuales se pretende dar cumplimiento a la carga ordenada en proveído adiado 11 de diciembre de 2020, se aprecia que no obstante indicar que se adjunta el mentado formato, al abrirlo corresponde a la notificación por aviso practicada al GRUPO GL S.A.S. al correo electrónico alexandercarcamo@grupogl.com Allegado el documento requerido, se procederá de conformidad con lo indicado líneas que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00097.

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. ALBA ROMERO RIVERA.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$19.241.939 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibídem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCOLOMBIA S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$19.241.939 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero.- Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto

cancelado del crédito, esto es, \$19.241.939, de conformidad con lo establecido en los artículo 1669 y s.s. del Código CIVIL.

Segundo.- Notifíquese a la parte demandada, ALBA ROMERO RIVERA la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

Tercero.- Reconózcasele personería jurídica al doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.571.863 y T.P. 183.817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Cuarto.- Requiérase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad con lo indicado en el auto de calendas 18 de diciembre de 2020, esto es, notifique a la ejecutada ROMERO RIVERA, el auto de apremio librado en su contra de fecha 17 de Julio de 2020, en la forma indicada por el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Quinto.- Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la notificación por aviso practicada por la ejecutante a la ejecutada, allegue los anexos remitidos con la citada notificación, pues la opción de verificar directamente por el aplicativo PDF con que cuenta esta judicatura y al que hace referencia la togada en su escrito, no se envió habilitado a efectos de su apertura. Lo anterior a efectos de verificar el cumplimiento integral de lo enseñado por el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales